

FE DE ERRATAS

EN LA GACETA N° 1558 SE SE PUBLICO LO SIGUIENTE:

**Titulo II Sustancias controladas
Capitulo I
de la terminología**

ARTÍCULO 33.-

- a) Las sustancias peligrosas o fiscalizadas, los farmacos o drogas naturales o sintéticas consignados en las listas I, II, III, IV y V del anexo de la presente Ley y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

Lo correcto debe ser:

- a) Se entiende por sustancias controladas las sustancias peligrosas o fiscalizadas, los farmacos o drogas naturales o sintéticas consignados en las listas I, II, III, IV y V del anexo de la presente Ley y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

**Titulo III
De los delitos y las penas**

Dice:

ARTÍCULO 46.- Plantas controladas: El que ilícitamente sembrare, cosechare, cultivare, o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33 de la presente Ley será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Debe decir:

ARTÍCULO 46.- Plantas controladas: El que ilícitamente sembrare, plantare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33 de la presente Ley será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Dice:

ARTÍCULO 47.- Fabricación: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados “pisacoca”, serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa, siempre que no colaboren con la investigación y captura de sus principales.

Debe decir:

ARTÍCULO 47.- Fabricación: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos, a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados “pisacoca” serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa, siempre que colaboren con la investigación y captura de sus principales.

Dice:

ARTÍCULO 57.- Asesinato: El homicidio causado por expreso propósito mediante usos de sustancias controladas equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política y el inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

Debe decir:

ARTÍCULO 57.- Asesinato: El homicidio causado por expreso propósito mediante usos de sustancias controladas equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

Dice:

ARTÍCULO 58.- Falsificación: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos pólizas de importación, facturas, cartas y porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

Debe decir:

ARTÍCULO 58.- Falsificación: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas de porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

Dice:

ARTÍCULO 61.- Encubrimiento en locales públicos: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares locales de diversión, prostibulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado con dos a seis años de presidio y con dos mil a cuatro mil días multa.

Debe decir:

ARTÍCULO 61.- Encubrimiento en locales públicos: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares locales de diversión, prostibulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado de dos a seis años de presidio y de dos mil a cuatro mil días multa.

Dice:

ARTÍCULO 65.- Funcionarios públicos: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieran los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleados o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

Debe decir:

ARTÍCULO 65.- Funcionarios público: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieran los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleados o se valieren de ellos la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

Dice:

ARTÍCULO 78.- Uso de armas: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras parte de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

Debe decir:

ARTICULO 78.- Uso de armas: Sufriera la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras partes de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

Dice:

ARTICULO 80.- La acción penal por los delitos tipificados y sancionados en la presente ley es de orden público y su procesamiento seguirá las normas establecidas en el título quinto.

Debe decir:

ARTICULO 80.- La acción penal por los delitos tipificados y sancionados en la presente ley es de orden público y su procesamiento seguirá las normas especiales establecidas en el título quinto.

Dice:

ARTICULO 83.- Para el conocimiento y juzgamiento de las acciones emergentes de la presente ley, se crea e incorporan a la Ley de Organización Judicial, los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas, conformados por tres jueces, que funcionarán como tribunales de primera instancia, jerárquicamente subordinadas a las Cortes Superiores de Distritos.

Debe decir:

ARTICULO 83.- Para el conocimiento y juzgamiento de las acciones emergentes de la presente ley, se crea e incorporan a la Ley de Organización Judicial, la judicatura especial de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas, conformados por tres jueces, que funcionarán como tribunales de primera instancia, jerárquicamente subordinadas a las Cortes Superiores de Distrito.

Dice:

ARTICULO 85.- Son atribuciones de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

- a) Conocer en proceso plenario y decidir en primera instancia las causas de sustancias controladas sometidas a su conocimiento por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, como entidad que dependiendo del Consejo

Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, esta encargada del levantamiento de las diligencias de policía judicial.

- b) Investigar fortunas de personas naturales o jurídicas sobre quienes pesen pruebas preconstituidas de haber intervenido en cualquier delito de narcotráfico y/o blanqueo de dinero proveniente de este delito.
- c) Proponer ternas a la Corte Superior de Distrito para la designación de sus subalternos.
- d) Presidir por turnos las visitas, semanales a los establecimientos penitenciarios y dependencias afines, ejercitando en el caso específico de los detenidos por sustancias controladas, las facultades y atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal.

Debe decir:

ARTICULO 85.- Son atribuciones de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

- a) Conocer en proceso plenario y decidir en primera instancia las causas de sustancias controladas sometidas a su conocimiento por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, como entidad que dependiendo del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, esta encargada del levantamiento de las diligencias de policía judicial.
- b) El Juzgado de Sustancias Controladas podrán investigar fortunas de personas naturales o jurídicas sobre quienes pesen pruebas preconstituidas de personas sindicadas de haber intervenido en cualquier delito de narcotráfico y/o blanqueo de dinero proveniente de este delito. En caso de probar la sindicación, los antecedentes pasarán a la Justicia para el correspondiente enjuiciamiento.
- c) Proponer ternas a la Corte Superior de Distrito para la designación de sus subalternos.
- d) Presidir por turnos las visitas semanales, a los establecimientos penitenciarios y dependencias afines, ejercitando en el caso específico de los detenidos por sustancias controladas, las facultades y atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal.

Dice:

ARTÍCULO 91.- Para la atención, seguimiento y fiscalización de los procesos de Sustancias Controladas tramitados en los Juzgados creados por esta ley, el Ministerio Público designará cuantos fiscales de Partido sean necesarios.

Debe decir:

ARTÍCULO 91.- Para la atención, seguimiento y fiscalización de los procesos de Sustancias Controladas tramitados en los Juzgados creados por esta ley, el Ministerio Público

designará cuantos Fiscales de Partido sean necesarios, para el cumplimiento de sus Funciones.

Dice:

ARTÍCULO 92 INCISO b).- Sostener las conclusiones de Policia Judicial en el Juzgamiento del Plenario, fiscalizar el cumplimiento de los plazos y terminos legales para una pronta administración de justicia, así como la correcta aplicación de las leyes o disposiciones sustantivas de la materia a cuyo fin deberá apersonarse a nombre y representación del Estado en la Sociedad en los procesos que le fueren encomendados, constituyendose en parte civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de los delitos establecidos en el presente ordenamiento jurídico.

Debe decir:

ARTÍCULO 92 INCISO b).- Sostener las conclusiones de Policia Judicial en el Juzgamiento del Plenario, fiscalizando el cumplimiento de los plazos y terminos legales para una pronta administración de justicia, así como la correcta aplicación de las leyes o disposiciones sustantivas de la materia a cuyo fin deberá apersonarse a nombre y representación del Estado en la Sociedad en los procesos que le fueren encomendados, constituyendose en parte civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de los delitos establecidos en el presente ordenamiento jurídico.

Dice:

**TITULO QUINTO
DE LAS DILIGENCIAS DE POLITICA JUDICIAL
DEBATES Y SENTENCIAS**

Debe decir:

**TITULO QUINTO
DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL
DEBATES Y SENTENCIAS**

Dice:

ARTÍCULO 98.- La droga será incinerada en el mismo lugar o jurisdicción dentro de las 24 horas siguientes de su incautación, en presencia de un representante del Ministerio Público y con la intervención de un Notario de Fe Pública, separando una muestra no mayor a diez gramos, que quedará depositada en el Banco Central de Bolivia para los fines previstos por el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.

El Notario de Fe Pública, levantará acta circunstanciada en esta diligencia que será adjuntada al proceso en calidad de prueba preconstituida.

Debe decir:

ARTÍCULO 98.- La droga será incinerada en el mismo lugar o jurisdicción dentro de las 24 horas siguientes de su incautación, en presencia de un representante del Ministerio Público y con la intervención de un Notario de Fe Pública, separando una muestra no mayor a diez gramos, que quedará depositada en el Banco Central de Bolivia para los fines previstos por el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.

El Notario o funcionario de Fe Pública, les levantará acta circunstanciada en esta diligencia que será adjuntada al proceso en calidad de prueba preconstituida.

Dice:

ARTÍCULO 103.- En todo los bienes incautados, a excepción de los señalados en el inciso b del artículo 71, será designado depositario el Estado por intermedio del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Trafico Ilícito de Drogas o la entidad especializada que este designe.

Debe decir:

ARTÍCULO 103.- De todo los bienes incautados, a excepción de los señalados en el inciso b del artículo 71, será designado depositario el Estado por intermedio del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Trafico Ilícito de Drogas o la entidad especializada que este designe.

Dice:

ARTÍCULO 121.- Recursos: Las sentencias serán obligatoriamente consultadas ante la Corte Superior, sin perjuicio de que sean apeladas. Los Autos de Vista serán obligatoriamente revisados por la Corte Suprema, sin perjuicios de que sean recurridos por las partes.

El Fiscal apelará y recurrirá la nulidad obligatoriamente, siempre que la Sentencia o Auto de Vista fuere de absolución o declaratoria de inocencia o se hubiere impuesto una pena inferior a la de su requerimiento bajo responsabilidad por incumplimiento de deberes.

Debe decir:

ARTÍCULO 121.- Recursos: Las sentencias serán obligatoriamente consultadas ante la Corte Superior, sin perjuicio de que sean apeladas. Los Autos de Vista serán obligatoriamente revisados por la Corte Suprema, sin perjuicio de que sean recurridos por las partes.

El Fiscal apelará y recurrirá de nulidad obligatoriamente, siempre que la Sentencia o Auto de Vista fuere de absolución o declaratoria de inocencia o se hubiere impuesto una pena inferior a la de su requerimiento bajo responsabilidad por incumplimiento de deberes:

Dice:

ARTÍCULO 123.- Termino para resolver consultas, apelaciones y recursos: En el trámite de apelación y consulta de sentencia ante la Corte Superior de Distrito, el Fiscal del Distrito tendra nueve dias habiles para su fallo, no debiendo durar mas de veintiuñ dias hábiles el total del trámite, desde que la causa hubiere ingresado a despacho, bajo pena de retardación de justicia.

Debe decir:

ARTÍCULO 123.- Termino para resolver consultas, apelaciones v recursos: En el trámite de apelación y consulta de sentencia ante la Corte Superior de Distrito, el Fiscal de Distrito tendra nueve dias habiles para dar su requerimiento y la sala pertinente nueve dias hábiles para su fallo, no debiendo durar mas de veintiun dias hábiles el total del trámite, desde que la causa hubiere ingresada a despacho, bajo pena de retardación de justicia.

Dice:

ARTÍCULO 128.- Tramites dilatorios: Si fueren rechazados los incidentes y recusaciones, pedidos de excusa o cualesquiera otros recursos capaces de dilatar la duración del juicio, los abogados que los plantearan sufrirán la siguiente sanciones:

- a) Por el primer rechazo treinta a noventa días multa.
- b) Por el segundo rechazo se duplicará la multa y se inpondrá, además, suspensión del ejercicio profesional por un año
- c) Por el tercer rechazo la sanción pecuniaria anterior se agregará la suspensión del ejercicio profesional por tres meses

Debe decir:

ARTÍCULO 128.- Tramites dilatorios: Si fueren rechazados, los incidentes y recusaciones, pedidos de excusa o cualesquiera otros recursos capaces de dilatar la duración del juicio, los abogados que los plantearan sufrirán la siguiente sanciones:

- a) Por el primer rechazo treinta a noventa días multa
- b) Por el segundo rechazo se duplicará la multa y se inpondra, además, suspensión del ejercicio profesional por un mes
- c) Por el tercer rechazo la sanción pecuniaria anterior se agregará la suspensión del ejercicio profesional por un año.
- d) Los representantes del Ministerio Público que incurran en lo previsto anteriormente serán suspendidos de sus funciones.
La suspensión se determinará por el inmediato superior el Fiscal General sera suspendido por el Presidente de la República.
- e) Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional, Contra el Uso Indebido Trafico Ilicito de Drogas que no cumplan con las citaciones y requerimientos del Tribunal en el termino de veinticuatro horas de haberlas recibido serán suspendidos de sus funciones sin goce de haberes por dicho Consejo Nacional.

Dice:

ARTÍCULO 129.- Inasistencia a debates: El abogado que no asistiere a debates será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera inasistencia, multa pecuniaria de bolivianos doscientos a cuatrocientos pro Tesoro Judicial.

En este caso, el Tribunal, antes de suspender el debate por ausencia del abogado, nombrará defensor de oficio o abogado a contratarse por el procesado, el que atenderá el caso desde el debate siguiente.

Debe decir:

ARTÍCULO 129.- Inasistencia a debates: El abogado que no asistiere a debates será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera inasistencia, multa pecuniaria de bolivianos doscientos a cuatrocientos pro Tesoro Judicial.

En este caso, el Tribunal, antes de suspender el debate por ausencia del abogado, nombrará defensor de oficio o abogado contratado por el procesado, el que atenderá el caso desde el debate siguiente.

Dice.

ARTÍCULO 136.- Institutos de Tratamiento y Rehabilitación en Dependencia Química o Farmacodependencia: El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (farmacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas.

Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la supervisión del Consejo Nacional de Sustancias Controladas.

Debe decir:

ARTÍCULO 136.- Institutos de Tratamiento y Rehabilitación en Dependencia Química o Farmacodependencia: El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (farmacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas.

Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la supervisión del Consejo Nacional Sustancias Controladas.

Dice:

Palacio de Gobierno de la ciudad La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Durán Saucedo.

Debe decir:

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Durán Saucedo, José G. Justiniano Sandoval.

En la lista de Estupefacientes se ovbio al estupefaciente LEVOMETORFAN.

